

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 75.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización con-

cedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
- En los 8 siguientes, 45 por 100
- En los 10 siguientes, 55 por 100
- En los 10 siguientes, 50 por 100
- En los 10 últimos.... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Dirección para dos delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valo-

rarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no estraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonando la al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales estraidos y los plomos en galapagos que existan en este día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquilar.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falta hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por las Administraciones.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno requieran los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al

Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo, y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario, y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza, en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipul-

lado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviere pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda, ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Malaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien éste delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleye la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios

que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan co-

municarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal, segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arráiz.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Marzo de 1869 para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes... por 100
- En los diez siguientes... por 100
- En los diez subsiguientes... por 100
- En los diez últimos... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el Tifus en muchos pueblos de la península han llamado seriamente la atencion del Poder Ejecutivo y muy particularmente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á cuyo cargo está la alta policia sanitaria, y para precaver este mal fue dictada por el mismo la circular de 8 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 12 del mismo mes; haciendo ver las causas que mas pue-

den contribuir al desarrollo de la enfermedad y recomendando á los Alcaldes llevasen á cabo las medidas higiénicas de limpieza y aseo en las casas, calles y plazas y el alejamiento de las poblaciones de los estercoleros, así como de todo lo que pueda producir emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener la enfermedad reinante.

Deber mio y de todos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de la provincia es el cuidar de la higiene pública de sus respectivas localidades, haciendo desaparecer las causas que mas ó menos puedan afectarla, secundando las disposiciones del Poder Ejecutivo. Con sumo disgusto he sabido que la mayor parte de los Alcaldes, lejos de cumplir cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular las han descuidado, siendo esta la causa de que la epidemia del Tifus se sostenga en algunos pueblos de esta provincia.

En su virtud, de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, y á fin de evitar las graves proporciones que en algunos puntos ha ido tomando la perniciosa enfermedad, he creido conveniente reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencer las causas que la engendran, ó los elementos y atmósfera que dan pábulo á ella; los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de los partidos, y muy especialmente los Facultativos de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

- 1.º Los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, y en su defecto ó ausencia los pedáneos, cuidarán que en los puestos públicos haya no solo todo el aseo preciso y medidas adecuadas, sino que los artículos que se espendan sean de la mejor calidad, inutilizando los que á juicio de peritos se hallen adulterados en cualquier concepto.
- 2.º Cuidarán que no se espendan carnes sin salar, muertas de muchos dias ó que presenten indicios por leves que sean de putrefaccion.
- 3.º Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad vigilarán que cuando muera un animal por efecto de alguna enfermedad se aproveche para alimento, aun cuando aparezca en buen estado de nutricion. Lejos de comerlo las personas se impedirá que los perros, lobos, zorros, etc., lo devoren, y se obligará á los dueños á enterrarlos cuando menos á un cuarto de legua de la poblacion y un metro de profundidad, y aun pudiendo ser, echar sobre él una capa de cal viva. La costumbre de colocar los animales muertos en los caminos y márgenes de los rios poco caudalosos trae consigo graves inconvenientes, pues devorados en putrefaccion por los perros, lobos y moscas carniceras, suele desarrollarse en algunos de los

primeros la hidrofobia que luego cunde á otros animales, haciéndose estensiva al mismo hombre, ó bien la picadura de dichas moscas produce otros accidentes no menos temibles que deben prevenirse.

4.º Se evitará cuidadosamente las mezclas que se echan en el vino, de campeche, alumbre y agua, que con tanta frecuencia se observan, y aquel que notoriamente apareciese adulterado se inutilizará ó se derramará para evitar de este modo su venta.

5.º En los pueblos donde se venda pescado fresco, sea del rio ó marítimo, se cuidará escrupulosamente que no se espenda en mal estado; enterrando profundamente ó arrojando al rio, si este es caudaloso y lleva bastante corriente, todo aquel que ofrezca el menor indicio de putrefaccion.

6.º Se prohíbe bajo las mas severas penas y estrecha responsabilidad de los Alcaldes y pedáneos la venta de ninguna clase de pescado cogido con torbisco ó coca, porque dichas sustancias intoxicando la pesca pueden muy bien estender su mortífera accion á los que se alimentan de ella.

7.º Prohibirán absolutamente la venta de frutas no maduras ó maduras con estremado artificio, puesto que en uno y otro caso carecen de los principios que las hacen inofensivas y gratas.

8.º Cuidarán que la venta del pan sea con escasa levadura ó de grandes dimensiones; lo primero porque no esponja ni contiene el estímulo necesario para hacer una perfecta digestion, y lo segundo porque nunca se cuece bien, resultando un alimento pesado y refractario.

9.º Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad girarán visitas con frecuencia á las tabernas, carnicerías, mataderos y demás establecimientos en que se vendan comestibles, obligando á que reine en ellos el mayor aseo, y mandando inutilizar en el acto cualquier artículo que no se halle en el mejor estado de conservacion.

10.º Igual visita se girará por los Municipios, dichas Juntas ó delegados de estas corporaciones, á los puestos ambulantes de comestibles, tiendas fijas y figones, inutilizando incontinenti cuantos alimentos encontrasen en malas condiciones.

11.º Asimismo ejercerán la mayor vigilancia para que los vinos, aceites y vinagres no estén en vasijas de cobre ó barro vidriado; porque dichos útiles, formando con aquellos óxidos, ácidos y sales venenosas, son causa de frecuentes intoxicaciones debidas al cobre de las vasijas y al plomo del vidriado.

12.º Se limpiarán bien de quince en quince dias todas las arquetas y pilones de las fuentes, así como las cañerías de las mismas, siempre que fuese necesario.

13.º Todas las balsas ó pantanos que existan á distancia de un cuarto de legua de poblado ó á cien metros de las vias generales ó provinciales

serán disecadas y rellenadas de tierra, á menos de que su conservacion se considere precisa é indispensable, en cuyo caso se procurará en ellas la mayor limpieza.

14.º Se rellenarán de tierra inmediatamente todas las pozas de aguas detenidas que hubiese en las calles, plazas, plazuelas, paseos y caminos inmediatos á los pueblos, á fin de evitar perennes focos de infeccion que con frecuencia desarrollan epidemias mortíferas.

15.º De ningun modo se consentirá que las aguas donde se maceren los linos y cáñamos se destinen al uso doméstico, ni aun para abrevar los ganados, y que tan luego como se hubiere terminado la maceracion, se dé salida á las mismas, por los efluvios morbosos que produce su estancamiento, procurando que los cáñamos y demás vegetales se curen en balsas que disten tres kilómetros por lo menos de la poblacion y á larga distancia de las vias públicas, procurando por todos los medios que esta operacion se practique en agua corriente.

16.º Los estercoleros se quitarán de los alrededores de las poblaciones y caminos, colocándolos en los campos y puntos distantes de aquellas 2000 metros cuando menos, procurando que las calles y plazas estén limpias, regando y barriéndolas diariamente en las épocas de verano y otoño, y retirando los ledos en la misma forma en todas las estaciones, prohibiendo terminantemente que dentro de las poblaciones existan estiércoles, depósitos de guano, aguas encharcadas, ni acequias descubiertas.

17.º Los curtidores tendrán mucho cuidado de desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparacion de las pieles y trasladando á puntos ventilados los restos de ellas.

18.º Se girarán visitas á las casas de las familias poco acomodadas, y á todas las viviendas que ofreciesen sospechas en su aseo; no permitiendo que vivan en una misma casa mas familias que las que á juicio de los Alcaldes y Juntas de Sanidad puedan estar con el debido desahogo, procurando extinguir cualquier foco de infeccion que se notase en las casas.

19.º Cuando en un pueblo se presentase la enfermedad del Tifus ú otra cualquiera que por el gran número de invadidos pudiese calificarse de epidémica, ya sea en las personas ó bien entre los animales; los Alcaldes ilustrados por los facultativos, ó veterinarios en su caso, darán el oportuno conocimiento á este Gobierno, así como á los Sres. Subdelegados respectivos, con cuantas observaciones se hubiesen hecho, ya respecto del carácter del mal, como de los medios empleados para combatirlo, número de atacados por sexos y edades en las personas y medidas preventivas extraordinarias adoptadas para impedir su propagacion.

20.º Los Profesores de Medicina y Cirugia procurarán averiguar las causas que producen la enfermedad del Tifus, estudiando y examinándola en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de aquella, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; reconociendo, examinando y analizando hasta donde ser pueda la atmosfera física y la atmosfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que engendra y que fomenta la enfermedad; informando á la mayor brevedad á los Sres. Subdelegados para que éstos lo puedan hacer á mi autoridad.

21.º Los Subdelegados de Medicina y de Farmacia girarán visitas de inspeccion para indagar, los unos los planes curativos adoptados con mejor ó peor éxito, y los otros reconocer las oficinas y los productos galénicos.

Me prometo, pues, que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia cooperarán á la realizacion de cuanto queda espresado, para lo cual les concedo el término de cuatro dias para que cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en esta circular, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases y hasta las preocupaciones de algunas personas; en la inteligencia que pasado dicho término se girarán visitas á los pueblos, por los Subdelegados de los partidos, por los individuos de la Junta provincial de Sanidad, y si necesario fuese por mi autoridad, á fin de inspeccionar el cumplimiento de un deber tan interesante para la salud pública.

Del recibo de esta circular y haber cumplido lo que en ella se previene me darán los Alcaldes el oportuno aviso. Segovia 8 de Mayo de 1869.— El Gobernador, Galo Remon.

### SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Traslaciones de dominio.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice, con fecha 3 del actual, lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.º del actual, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el pais influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de Traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implicitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder

Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la espresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al transcribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible, insertándola tres veces en el Boletin oficial de la provincia, y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma. 2.º Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial; y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubieren aprovechado del beneficio espresado.—Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad acompañando un número del Boletin oficial en que haya tenido lugar su insercion.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior circular se publica en este Boletin oficial, haciendo un llamamiento á todos los que por incurria ó ignorancia hayan incurrido en multas, á fin de que se aprovechen del beneficio que por el Poder Ejecutivo se les concede, legalizando al mismo tiempo actos, contratos y sucesiones que no han sido presentados en el registro de la propiedad, á pesar de haber trascurrido los términos prescritos para la liquidacion del impuesto, por temor á la sancion penal en la ley establecida.

Esta Administracion advierte á los interesados que terminando el plazo de gracia en 30 de Junio próximo, no deben demorar los interesados la presentacion en el Registro de los documentos que hayan otorgado; pues trascurrida que sea dicha fecha, satisfarán las multas correspondientes sin que haya pretesto de ningún género para esperar del Gobierno su condonacion, habiendo sido en tiempo oportuno, perdonadas. Segovia 5 Mayo de 1869.—Julian Melendez.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc. Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribania del que refrenda, se ha sustanciado á instancia de D. Julian Orejudo, vecino de Fuentesmilanos, contra Gabriel del Barrio, que lo es de

Otero de Herreros, ambos pueblos de este partido, sobre pago de doscientos sesenta y tres escudos doscientas milésimas; está acordada la venta en su basta pública, ante el propio Juzgado, y señalado para su remate el día diez y nueve del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de doscientas reses lanaras de todas edades con su lana, apreciada cada una en seis escudos doscientas milésimas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que el día dos de Junio próximo venidero á las once en punto de su mañana se subastará en la sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente ante el Alcalde del lugar de Aldea del Rey, para pago de costas: Una casa consistente en dicho pueblo de Aldea del Rey, al sitio de la calle Real alta, señalada con el número nueve de poblacion, que linda al saliente dicha calle, mediodia casa de Regino Delgado, poniente huerto que fué de Gregorio Martin y norte travesía que sale á las eras nuevas, la cual mide mil setecientos treinta y ocho pies cuadrados en todas sus posesiones y ha sido tasada en doscientos trece escudos, cuatrocientas milésimas.

Segovia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—El Escribano actuario, Antonio Leon Menendez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

CIRCULAR.

A los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio sobre robo de cuatro caballerías, cuyas señas se sientan á esta continuacion, de la propiedad de Fulgencio Encinas y Juan Grande, vecinos del pueblo de la Higuera, ejecutado la noche del veinte y uno de Abril último, cuyos autores del robo y paradero de las caballerías se ignora. En su consecuencia, mando á los Alcaldes de este partido y encargo y requiero á los demás de la provincia y Guardia civil, que practicando las diligencias que les sugiera su celo, pongan á disposicion de este Juzgado dichas caballerías, caso de ser habidas, así bien que los autores del hecho. Segovia cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

**Señas de las caballerías:**

De Fulgencio Encinas: Un caballo, de edad cerado, alzada seis cuartas y media, pelo negro, calzado del pié derecho, y un pollino, pelo pardo, tambien cerrado, en buen estado de carnes. De Juan Grande: una pollina cerrada, pelo castaño, coja de una mano y labrada de la misma, y un pollino pequeño, pelo negro, edad cinco años, bien tratado.

**Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.**

Licenciado D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Lucio Merino Velasco, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de menor cuantía que le han promovido D. Rogelio Martin Alonso y hermanos, vecinos de Matapuzuelos, sobre reclamacion de doscientos diez y siete escudos seiscientos milésimas, procedentes de perjuicios seguidos á los demandantes con motivo de la corta y saca de maderas hecha por el demandado en una finca litigiosa.

Dado en Santa Maria de Nieva á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Manuel Barcena y Rome.

**Juzgado de paz de Castroserna de Arriba**

Por el Sr. Juez de paz de Castroserna de Arriba se anuncia que hallándose formalizando cuentas judiciales en la testamentaria de Gregorio Velazquez, en virtud de este haber fallecido, se hace saber que cualquier deudor puede reclamar contra ella las deudas que se le deba con documentos correspondientes por el término de treinta dias; y para que llegue á noticia de todos doy el presente anuncio.

Castroserna de Arriba y Mayo 7 de 1869.—El Juez de paz, Juan Velazquez.

**SECCION QUINTA.**

**Universidad central.**

**ANUNCIO.**

Están vacantes en los Institutos de Guadalajara y Ciudad Real las cátedras de elementos de Física y Química, las cuales han de proveerse por oposicion como prescriben el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el decreto y circular de 17 de Abril último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, en conformidad al artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán

á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente: que ha señalado el Consejo Universitario.

**¿Qué es la luz, cuál su intrínseca naturaleza y cuál la trascendencia de sus aplicaciones á la analisis espectral?**

Madrid 5 de Mayo de 1869.—El Rector, Francisco de Casiro.

**Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.**

**CIRCULAR.**

Habiendo recurrido á esta Junta varios Maestros esponiendo que al formar los presupuestos de útiles y material para sus respectivas escuelas se les ocurre la duda de si han de dar como existencia lo que por este concepto les deben los Ayuntamientos; y tambien si han de consignar como ingresos una cantidad igual á la cuarta parte de la dotacion que les corresponde, pues que tienen noticia de que en los presupuestos municipales les han cercenado una y otra:

Ha dispuesto esta Junta el que se hagan acerca de este asunto las esplicaciones siguientes:

1.º Se considera como existencia para material y útiles de las escuelas lo que los Maestros y Maestras tengan por tal concepto en su poder, y lo correspondiente al mismo capítulo que no hayan cobrado todavía de los Ayuntamientos, espresando uno y otro con la debida separacion.

Y últimamente que consideren como ingreso para material una cantidad igual á la cuarta parte de su dotacion, teniendo en cuenta que á esta Junta le sirven de norte al efecto los decretos del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sus fechas 14 de Octubre y 8 de Abril últimos, inserto este en el Boletín oficial del viernes 7 de los corrientes.

Se recomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento notificar á los Maestros esta circular para su debido cumplimiento.

Segovia 10 de Mayo de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Juan Trugillo, Secretario.

**Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.**

**CIRCULAR.**

Si en todas ocasiones esta Corporacion ha procurado propagar y estender en las Escuelas aquellos conocimientos que ha considerado mas oportunos y propios para la enseñanza de los niños, hoy cree de su deber recomendar á los Ayuntamientos y los Maestros la adquisicion de la excelente obra de agricultura, aplicada á esta provincia, que ha empezado á publicar en esta capital D. Marcelo Lainez, con el título de *Biblioteca del Labrador Segoviano*.

Como en esta obra, de un precio módico, el autor trata de dar á conocer las bases en que se funda la agricultura en general, su estado, los adelantos que deben establecerse y especiales aplicaciones en esta provincia, su adquisicion en las Escuelas es utilísima, no solo como libro de lectura, sino como de instruccion, particularmente para los hijos de labradores, quienes en su día lo han de ser tambien; pues en dicha obra hallarán los principios en que se funda la profesión que han de ejercer, que debe de ir progresando como en otros países, y entrar á ocupar el lugar que le corresponde en el conjunto de los conocimientos humanos.

Por tanto veria con gusto esta Junta que los Maestros consignaran en

los presupuestos del material la cantidad conveniente para su adquisicion, teniendo presente que les será de abono en sus cuentas.

Segovia 8 de Mayo de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—Juan Trugillo, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Se halla vacante una plaza de sereno de esta ciudad, dotada con el haber de 700 milésimas de escudo diarias, cuya provision tendrá efecto el día 18 del corriente mes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Alcaldía desde este día hasta el de su provision, en el cual se presentarán á las seis de la tarde á fin de ver si llenan las circunstancias que se requieren.

Segovia 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Domingo Olalla.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Se halla vacante la plaza de Guarda del pinar titulado de la Cinta, en jurisdiccion de la villa de Rascafria, de la provincia de Madrid, de la propiedad de esta ciudad y comunidad de su tierra, dotada con el haber de 700 milésimas de escudo diarias, cuya provision tendrá efecto el día 30 del corriente mes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán, sus instancias debidamente documentadas, en esta Alcaldía desde este día hasta el de su provision, en el cual concurrirán á las doce de su mañana á estas Casas Consistoriales, á fin de ver si llenan las circunstancias que se requieren.

Segovia 5 de Mayo de 1869.—El Alcalde popular, Domingo Olalla.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Al ínfimo precio de dos reales se espense en la Seccion de Estadística del Gobierno civil el Nomenclator de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caserios, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

Habiendo desaparecido una potra de las señas que se espresarán de Saturnino Alonso, vecino de Cercedilla, provincia de Madrid, se anuncia en el Boletín oficial, para que si se tuviese noticia de ella en algun pueblo el Alcalde lo comunique al Alonso para pasar á recogerla y satisfacer los daños y gastos que hubiese causado.

**Señas.**  
Una potra de tres años, pelo rojo, alzada regular, hierro H en la nalga izquierda, y en la misma mordida de los lobos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadera.